

**SIERRA SALVADA: CONFLICTOS ENTRE ALAVESES,
BURGALESES Y VIZCAINOS.**

JESUS M^a GARAYO URRUELA

La Sierra Salvada se encuentra entre dos de los históricos pasos entre la meseta castellana y los dos puertos de la cornisa cantábrica como lo fueron la Peña de Orduña y el Portillo de Aro.

Esta Sierra, como las de su entorno, se caracteriza por pendientes suaves hacia el Sur, alternando llanuras con valles, y fuertes desniveles hacia el Norte, presentando verticales y cortados murallones, de lo que se deriva mayor o menor dificultad en el acceso: desde Losa (Burgos), apenas, existen pendientes por superar siendo cursado por vehículos motorizados mientras que, por el norte, la ascensión ha de hacerse a pié por serpenteantes y empinados senderos (senda Negra, collado de Menérdiga, portillo de Unguino) y, con dificultades, en vehículos de tracción a través de un camino de algo más de 6 kms. de longitud y recientemente reparado, que une Salmantón y “La Cobata”.

Situada entre 1.000 y 1.000 metros de altitud en el límite geográfico entre meseta y valles cantábricos, la sierra está inserta en la divisoria de aguas cantabromediterráneas y en la frontera entre un clima oceánico y otro continental, en el umbral del clima “seco” y del clima “húmedo”.

Los hallazgos de estaciones dolménicas al pié o mitad de la ladera de las empinadas cumbres de la Sierra Salvada, es decir, los dólmenes de Añes, Menoyo, Santa Olaja (Mena) y “Campas de la Chozas” en Orduña (J.M. Ape-llaniz 1.966 y 1.968), están demostrando el antiquísimo uso, que el hombre ha hecho de esta Sierra.

Hay quien interpreta que la denominación de “Salvada” le proviene a esta sierra por ser un factor natural, que frenó la invasión musulmana, lo cual no parece estar acorde con el contenido de la denominación ya que, de la invasión, se salvaron los territorios, que quedan desde sus laderas hacia el mar pero no la propia sierra en la que, según lo anterior, hubieron de pisar los árabes.

Aunque toda interpretación lingüística de la toponimia presenta unos rasgos hipotéticos y aventurados, quizá resulta más acertada la que relaciona el nombre de “Salvada” con “Zail-sal” = pastizal (Urdiola, 1.930), en cuyo aprovechamiento han gozado históricamente los pueblos alaveses, burgaleses y vizcaínos confinantes.

El documento de mayor antigüedad, en el que, se cita el término “Salvada”, data del siglo IX, documento que recoge una serie de concesiones por parte del Conde Diego al monasterio de Añes. El término “Salvada” aparece en varias ocasiones para identificar los límites de concesiones del Conde. Así, por ejemplo, en relación a una dehesa, la entronca en los confines que comprende “el arroyo de Salvada por encima de la ribera de Barcena hasta el camino de Salvada a Salvatón”, (V.F. Luengas Otaola, 1.974), apareciendo de este modo tres elementos fácilmente identificables: sierra, camino y arroyo.

El origen de la propiedad, posesión y derechos de la tierra de Ayala en Sierra Salvada se desconoce. Ayala, existente documentalente para el siglo IX, era desde antiguo un señorío jurisdiccional. La sospecha del uso y disfrute inmemoriales de los ayaleses queda fuera de toda duda. Este dominio útil, pudo ser amparado y reconocido en el momento de la constitución del señorío o bien más tarde y, de este modo, los vecinos de Ayala fueron adquiriendo paulatinamente un conjunto de derechos, que desembocaron en la propiedad y posesión plenas del monte.

En la Sierra Salvada, confluyen y han confluído históricamente en el uso y aprovechamiento de sus productos los pueblos a ella colindantes, pertenecientes a tres provincias distintas: Alava, Burgos y Vizcaya. Las características topográficas de altiplanicie, sin límites naturales internos de relevancia, la desigualdad en el acceso a la sierra de unas y otras comunidades, la pertenencia a comunidades y organizaciones administrativas diversas, etc... ha desembocado en un régimen de aprovechamiento complejo y sin igual, siendo origen de numerosos conflictos intercomunitarios.

CONFLICTOS DE ALAVESES CON BURGALESES.

Los sucesos y hechos, que han constituido el eje de los litigios en torno a la sierra, se reparten en el tiempo y en el espacio, variando los pueblos en conflicto. El contenido de las luchas y conflictos es variable, abarcando a la propiedad y a los aprovechamientos por vía de comunidad o servidumbre.

Comunidad en la propiedad y en los aprovechamientos

1.— Tierra de Ayala con Villalba de Losa y Junta de Estrada.

Los principales conflictos documentados entre la tierra de Ayala y Villalba con las aldeas de la Junta de Estrada⁽¹⁾ se remontan al siglo XV y

(1) Los pueblos integrados en la Junta de Estrada son los siguientes: Barriga, Lastras de Teza, Teza, Villacián y Villota.

XVI, resurgiendo en el XIX y el XX. La disputa afecta terrenos localizados al suroeste de la Sierra, en una zona conocida por “Sierra Alta” de Salvada. De las sentencias en torno a estas cuestiones, nació ese peculiar régimen de aprovechamiento, que lo distingue, dividiendo su terreno en “privativo” o exclusivo, “rehortado” y “acumulativo”.

Ya en los primeros años del siglo XV, en 1.403, Villalba y las aldeas de la Junta de Estrada por una parte, y la Tierra de Ayala por otra, establecieron una escritura de compromiso, procuración y sentencia sobre la propiedad, uso, aprovechamiento y alcances de la Sierra Salvada.

En este documento, comienza a configurarse la situación dominical de la sierra, deslindándose los terrenos privativos de la Tierra de Ayala y el Rehortado, en el que se reconoció una comunidad en los aprovechamientos entre las partes litigantes (2).

A su vez, en la sentencia, se mandó que Villalba y las aldeas de la Junta de Estrada enviasen anualmente tres clérigos a San Juan de Quejana, el día de San Juan, “por las animas de los señores vivos, para ahora, y para siempre jamás”, capítulo de la sentencia que recuerda los enfrentamientos ocurridos entre losinos y ayaleses en el término que, desde entonces, se denominó “Peña de la Sangre”, muriendo tres ayaleses de las principales familias de Ayala (A. Trueba, 1883).

La sentencia garantizó también el acceso de los ganados burgaleses a los bebederos o “cocinos” de la fuente de Cobata, permitiéndoseles el pastoreo de sol a sol en las vertientes que, desde el “Mostajo”, dan a la parte de Losa (3).

Una treintena de años más tarde, en 1.434, las diferencias seguían sin zanjarse, firmándose una nueva escritura de compromiso el 28 de Abril del año citado a resultas de prendarias realizadas por los losinos. El primer capítulo de la sentencia arbitraria delimitó lo que, en la ejecutoria de 1.576, se denominará “Acumulativo”, (4), terrenos situados al noroeste de la Sierra, de los

(2) En el documento, se reconoció como propiedad de Ayala, el término «del cerro de Mostajo y dicho a Cobata de Iturigorria, derecho en derecho, como vierte el agua, con montes y fuentes y con pastos, contra la parte de Ayala, incluyendo la fuente y término de Cobata». Aparece ya el Rehortado, que quedó situado desde «encima del Cerro del Mostajo hasta donde apearon los de Ayala» y en cuyos límites «quedan de común acuerdo, cortar y guardar y pacer y comer grana, sin premia, los unos de los otros, en este dicho término de común, que no puedan poner cabañas ni seles para sus ganados». (A.M.A. 114, 3).

(3) Sin embargo, la grana del arbolado y las aguas de Unguino quedaron expresamente prohibidas a los vecinos de Villalba y aldeas.

(4) En la escritura de 1434, los límites del Acumulativo eran los siguientes: «... por cuanto hubo yerro en la primera sentencia pasada entre ambas las dichas partes, mandamos que de com toma el camino del cerro del Mostaxo, que ba al Aro, derecho de Oyo, e dende derecho a los dos epinos e al Oyo que esta encima del cerro, e donde al moxon de baxo, e dende derecho a la cueba de el Valle, a donde está el moxon, e dende por encima de la Calzadilla por el berezal negro encima de la Peña de Angulo, a donde está el moxon, e de estos moxones, e cueba, es contra Aiala, que sea e finque por término de la dicha tierra de Aiala».

que la sentencia de 1.403 nada mencionaba, por lo que podía interpretarse su pertenencia exclusiva y privativa a la tierra de Ayala.

La sentencia, además, sin introducir novedad alguna en el “Rehortado”, estableció la pena de un maravedí por cabeza de ganado de los losinos en los términos privativos de Ayala y cincuenta maravedís (5) cuando las cabezas de ganado fueran cincuenta o más y, mandó la colocación de mojones desde el “camino de Mostaxo a la Lastra de Iturrigorria por medio de la loma” y viceversa, estableciéndose de este modo unas penas moderadas y unos límites divisorios claros, que evitarán enfrentamientos y discordias.

Las cuestiones y discordias se apaciguaron durante algo más de un centenar de años hasta que en 1.557, Villalba y sus aldeas denunciaron a los ayaleses por realizar actos de jurisdicción, efectuar nuevos amojonamientos y apacentar ganados dentro de términos y jurisdicción que los losinos decían ser suyos, y que los ayaleses lo negaban. El área del conflicto se localizaba en la parte sur, colindante con términos burgaleses, en terrenos conocidos por “Rehortado”. La principal cuestión, que se zanjaba, era la propiedad del “Rehortado”, comunero a ambas partes. El caso resultaba tan complejo que los jueces, antes de dictar sentencia, creyeron oportuno el envío de un escribano y un pintor a los que encargaron la confección del correspondiente material cartográfico que reflejase los distintos términos y diferencias existentes. Se dió sentencia el 5 de Junio de 1.573 y, siendo apelada por ambas partes, se confirmó por sentencia de vista y revista el 28 de agosto de 1.573, expidiéndose carta ejecutoria de la misma a petición de Ayala (6).

En esta sentencia de 1.573, por la que se confirmaban las sentencias anteriores, quedó ya perfilado el actual régimen de aprovechamiento de la sierra, mandándose amojonar las diferentes zonas de “Acumulativo”, “Rehortado” y “Privativo”.

“PRIVATIVO”: Los terrenos situados en el norte, de exclusiva pertenencia en terreno y aprovechamientos de la Tierra de Ayala, quedaron encerrados en los once mojones siguientes: “Lastra de Iturrigorria”, “pozo de la Las-trilla o lago de Iturrigorria, que otros llaman de Menérdiga”, “camino para Cobata”, “por las vertientes hasta dar en una hoyo”, “camino del Cerro de Mostajo”, “por las vertientes de Mostajo junto a dos espinos y otro mojón en dos piedras próximas a un espino”, “Cueva del valle”, “Calzadilla”, “mojón junto al cairel de la Peña de Angulo” y “borde de la Peña de Angulo” (7).

(5) Las sentencias de 18 de agosto de 1829, ejecutoriada por Real Carta de 14 de junio de 1833, confirmó la reciprocidad de estas multas por prendarias en la Dehesa del Agua, monte colindante con el «Privativo» de propiedad compartida de las respectivas villas y tierra de Villalba de Losa y de Orduña (A.M.A., Sierra Salvada y A.M.O., Sierra Salvada).

(6) A.M.A., 8.

(7) En el capítulo primero de la Concordia de 1574 entre Baró y Ayala, se consignaron los mojones divisorios del «Privativo» de Ayala. El Marqués de Acha (1930) enumeró para estos terrenos diez mojones, coincidentes en su denominación en varios casos y de mayor facilidad para su identificación, que fueron: la Calzadilla, Moscardero, La Predaja, Cueva del Valle, Alamo, Alto del Mostajo, Hoyos de Zolorzano Costil de Arranes, Portillo de Menérdiga y el casco de la Peña.

“REHORTADO”: La sentencia declaró que los términos comprendidos en el Rehortado eran propios de Ayala, estaban en su jurisdicción, pero, en ellos, Villalba y sus aldeas temen derecho a los aprovechamientos reconocidos en las sentencias anteriores. Se mandaron colocar los siguientes mojones: Cuevallana, Trebejo, Lastra de Iturrigorria, Bustillas, San Mamés, Bustantiego, Trasvaldemañanas, Mandagoa, Corral de Villota y Cerro de Mostajo (8).

“ACUMULATIVO”: Terrenos, que se caracterizaban por ser terrenos en propiedad y aprovechamiento en común, con indistinto ejercicio de jurisdicción. El “Acumulativo” se encerró entre los siguientes mojones: Mandagoa, Tejera de Villota, Encrucijadas, “Ondo del monte”, “Haya”, salto de San Miguel, “por el cairrel de la Peña a la Peña de Angulo” (9).

La situación anteriormente descrita permanecerá básicamente invariable hasta nuestros días de modo que, todavía, entre los años 30 al 60 del presente siglo, la sentencia anterior es recordada y aceptada en la delimitación de los terrenos municipales, lo que prueba el acierto y rigor con que, en esta ocasión, actuaron los jueces, acierto y rigor manifestado a su vez por el hecho de que, en poco más de 250 años, no hubo más cuestiones ni conflictos entre Villalba y sus aldeas con los pueblos de la Tierra de Ayala.

La armonía entre ambas comunidades quedó rota en 1.819, año en el que los losinos, tras prender numerosos ganados de los ayaleses, pretendían cobrar unas cantidades por cabeza prendada distinta de las estipuladas en sentencias anteriores, concretamente en 1.434. Por tanto, no se discutían cuestiones de propiedad sino la vigencia de la aplicación o no de unas leves multas fijadas hacia casi cuatrocientos años para evitar la proliferación de enfrentamientos en unos terrenos, aptos para la cría y fomento del ganado pero dilatados y distantes de los pueblos, sin importantes barreras naturales, que los delimiten, y pertenecientes a comunidades diversas. El área de conflicto se localizaba en el este y sur de la Sierra, que, por sus circunstancias topográficas, se denomina “Sierra Baja”. En ejecutoria real, de fecha 14 de Mayo de 1833 (10), expedida a petición de Ayala, se recoge la sentencia dada en Valladolid el 18 de agosto de 1.829, por la que se reafirma en el tema de las prendarias a lo prevenido en sentencias anteriores, dando fin a un conflicto que hay que enmarcar en el creciente endeudamiento de las haciendas municipales a consecuencia de las guerras y en la sobrevaloración económica de unos pastos cada vez más escasos por el aumento de las roturaciones.

(8) La denominación que, para este caso, dió el Marqués de Acha (1930), son las siguientes: Mandagoa, las Solanas, Cerro de Mostajo, Alto del Mostajo, Hoyos de Zolórzano, Cobata, Ascarita, la Lastrilla, Mojón Alto, Bustillas, Alto de Bustillas, Villavicencio, Socueva San Mamés, Bustantiego y Trasvaldemañana.

(9) Acha (1930) fijo el «Acumulativo» en los siguientes límites: Salto del Agua, La Calzadilla, Moscardero, Cerro del Mostajo, La Predaja, Cueva del Valle, el Alamo, Las Solanas, Mandagoa, Tejeras, Crucijadas, El Haya, La Lobera y Risco de la Lobera.

(10) A.M.A., Sierra Salvada.

En esta sentencia, se recuerda a Villalba y a sus aldeas la obligación de cumplir con el aniversario de tres misas en San Juan de Quejana, obligación de la que Villalbe pretendía liberarse, lo que consiguió más tarde, en 1.913, año en el que el obispo de Vitoria les eximió de la celebración de las tres mencionadas misas en Quejana mediante el pago de 154 pesetas para los fondos de la Capellanía y Pías Memorias (V.E. Luengas Otaola, 1.974).

Las discordias surgen nuevamente entrado el primer cuarto de siglo y se disparan por un factor externo: el reconocimiento y señalamiento de los términos y mojones de los municipios de Ayala y de la Junta de Villalba de Losa, a su vez, límites interprovinciales entre Alava y Burgos, por parte del Instituto Geográfico y Catastral.

Las operaciones de deslinde se practicaron el 23 de Agosto de 1.923 y 11 de Junio y 25 de Septiembre de 1.924, siendo recurridas por Villalba porque consideraba que no se ajustaban al contenido de la sentencia de 16 de septiembre de 1.573. El Ministerio de la Gobernación, el 21 de Abril de 1.934, a resultas del proceso de reclamación iniciado por Villalba y sus aldeas, dictó una orden, por la que se aceptaba el informe remitido por el Instituto Geográfico y de Estadística, el cual, modificaba las actas de deslinde de fecha de 29 de agosto de 1.923 y 24 de agosto de 1.924 y situaba los límites entre ambas jurisdicciones municipales por los mojones de Bustantiego, Mandagoa, las Solanas, Edillos, Peña Salto del Agua, Ermita San Miguel, dividiendo en dos partes aproximadamente iguales el terreno denominado “Acumulativo”.

Ayala recurrió la orden y el Tribunal Supremo falló en 3 de Octubre de 1.945 en su favor, declarando nulo y sin valor ni efecto la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de Abril de 1.934, por la que se fijaron las lindes jurisdiccionales de los términos municipales de Ayala (Alava) y Junta de Villalba de Losa (Burgos).

El núcleo del litigio se localizaba en el “Acumulativo”, terreno comunero en jurisdicción y aprovechamientos para Ayala y Villalba, cuya situación jurídica, según la sentencia de 3 de Octubre de 1.945, resultaba “particularísima” y de difícil o imposible compatibilidad con el precepto del artículo 8º de la Ley de 1.877, que afirmaba que ningún término municipal podría pertenecer a distintas jurisdicciones del mismo orden y cuya “subsistencia” no duda, como lo hace en un considerando posterior, en calificarla de “ilegal”. Amparada en esta legislación, Villalba y sus aldeas pretendían la división de las jurisdicciones en terrenos del “Acumulativo” por términos que eran coincidentes con la división del arbolado efectuada en 1.856.

Al permanecer la ilegalidad de la jurisdicción mancomunada y carecer de validez las actas de deslinde de los años 1.923 y 1.924 por no citarse a los mismos a los representantes provinciales tal como establecen las leyes en los casos, en que se ven afectados los límites de las provincias, los años cincuenta y sesenta se pasan en negociaciones entre los municipios contendientes

con la mediación de sus respectivas Diputaciones Provinciales, negociaciones establecidas sobre la base de la sentencia de la Real Chancillería de Valladolid de 28 de agosto de 1.573 y los apeos y deslindes de 1.768, 1.788, 1.830 y 1.856 en cuanto los mismos se acomodaban al contenido de la referida ejecutoria.

Estas conversaciones entre ambos municipios, largas como había de esperar de un asunto tan complicado y complejo, no fueron en vacío y fructificaron en una serie de acuerdos establecidos en una reunión celebrada en el Palacio Provincial de Burgos el día 25 de Marzo de 1.964 con asistencia de los respectivos representantes de municipios y Diputaciones afectados. Los acuerdos más importantes se refieren a la delimitación de los términos jurisdiccionales y a la aceptación de mancomunidad de pastos para ganado mayor respecto a los terrenos privativos tanto de Ayala como de la Junta de Villalba (II), permaneciendo invariables como hasta ahora los demás aprovechamientos del suelo en los terrenos “rehortado” y “acumulativo”.

Quizá, merezca destacarse que el deslinde jurisdiccional aceptado (Mojón Alto-Bustillas-Villavicencio-San Mamés-Bustandiego-Valdemañana-Mandágoa-La Solana-Edillos-Salto de agua de San Miguel) coincide con el señalado en la Orden de 21 de Abril de 1.934 del Ministerio de Gobernación recurrida por Ayala ante el Tribunal Supremo y con fallo a su favor; la situación de “ilegalidad”, en que se encontraba el terreno acumulativo, la declaración de nulidad de las actas de deslinde de 1.924 y 1.925 por no haberse citado a las Diputaciones y, sobre todo, por el procedimiento usado en llegar a un acuerdo, no una orden superior sino un proceso de negociación entre partes como se había hecho en esta ocasión, explica esta variación de las posturas, cosa impensable de llegar a producirse en los años treinta y cuarenta.

2.— *Tierra de Ayala con Llorenço y Villaño.*

Hacia finales del siglo XV, en los años setenta, la Tierra de Ayala y Llorenço con Villano disputaron por una serie de terrenos situados al sur y oeste

(11) Existían diferencias en la interpretación de la concordia de pastos respecto a los terrenos privativos de la Tierra de Ayala y los de Villalba. Los vecinos de Losa defendían que, por uso y costumbre, se les debía mantener los aprovechamientos de pastos para el ganado mayor en los terrenos privativos de Ayala, situados al Norte de la Sierra, y éstos debían ser gratuitos. Los ayaleses estaban dispuestos a mantener la concordia a cambio de que los losinos accedieran a que los ganados mayores de los primeros pastaran hasta el cierre de las heredades de los pueblos de Losa, pero en cambio, no estaban de acuerdo en que los aprovechamientos fueran gratuitos. En el acta de 25 de Abril de 1964, estos problemas fueron resueltos en la forma siguiente: «Que en el terreno privativo del Valle de Ayala, es decir, el que queda al Norte de los actuales «rehortados» y «acumulativo», hasta el borde o cairel de la Peña: y en el situado al Sur de dichos terrenos, privativo de Villalba de Losa, hasta los cierres de las fincas de cereales de este Municipio, los ganados mayores de ambas partes, sin palo ni pastor, puedan pastar libremente, dejando a salvo las disposiciones de la Ley» (A.M.A., Sierra Salvada). La gratuidad o no del aprovechamiento no se mencionó expresamente y quedó contenido en la expresión general de «dejando a salvo las disposiciones de la Ley».

de la Sierra, disputas resueltas por sentencia arbitraria definitiva del 15 de Mayo de 1.480 (12).

La sentencia, de veintidós apartados, distingue los terrenos privativos de cada entidad litigante (13) y los comuneros y determina los diversos alcances y servidumbres, reglamentando su aprovechamiento.

Por ser privativos de cada una de las entidades, ninguna de ellas tiene sobre los terrenos de la otra y viceversa, ningún tipo de derecho de disfrute de aprovechamientos. Sin embargo, la sentencia estableció entre ellos una “igualada” de pastos y aguas por la que se hacen ciertas concesiones mutuas dirigidas especialmente a reducir el número de prendarias, (14) que, dadas las características de los terrenos en cuestión, podían resultar enormes, y a rebajar las multas para, así, hacerlas más llevaderas. Asimismo, ambas partes se dieron mutua libertad para poder guardar y cumplir las “iguales y asientos” que sobre “el pacer e beber e, cortar e usar en la dicha sierra de Salvada” Ayala mantenía con las villas y tierra de Villalba de Losa y con Orduña y Llorenço y Villaño con Barriga, Villacián, Villalba, Zabala y Mijala.

La regulación de los aprovechamientos establecida por la escritura de compromiso de 1.480 en terrenos comuneros (15) reconoció a la tierra de Ayala el derecho de pastar de noche y de día, de “asela? o establecer majadas (corral y cabaña) y de comer la grana en los montes de Iturrigorria, Tre-

(12) A.M.A., 72/1.

(13) En el reconocimiento de términos propios, la sentencia fijó los de Ayala desde el «mojón del Costil de Herranes a orillas de los montes al costil de Onguino al moscadero de Villaño que es a oxo de Onguino al mojón que está encima la Peña a las partes de Ayala y de Angulo». Los terrenos pertenecientes a Llorenço y Villaño se delimitan así: «... de como toma la peña enzima la peña de sobre lendoño la Cueba Llana al lago de Trevejo a la Lastra de la ponata que dizen Iturrigorria por el camino del carro al moxon que está enzima la fuente de Bustillas dentro del segundo mojón al zerro abajo del mojón que está dentro del segundo mojón al zerro abajo del mojón que está ondon del cerro e dende al mojon que está ondon del cerro e dende al mojon que está ondon del Campo de San Mames a la pasadilla que pasan los de Barriga a Cobata».

(14) De este modo, Ayala podrá exigir una pena de un maravedí por cada cabeza de ganado de Llorenço prendada en Herranes y cabeza de ganado Llorenço y Villaño prendada en Unguino, salvo ganados herrados en número de diez o quince cabezas y por un período inferior a dos días y dos noches, en cuyo caso se les permitía la pasturación, y con la excepción para los ganados de Villaño en el Valle de Unguino, al que podrán acceder sin pago alguno desde el día de San Miguel de Septiembre hasta el día de «carnes tolendas», tanto de noche como de día, sin que por esto los dichos de Ayala perdiesen señorío o propiedad en referido término. En contrapartida, Villaño y Llorenço se comprometen en igual modo con los ganados de Ayala, que penetraron en sus términos privativos con la particularidad de que elevan el número mínimo de cabezas de ganado herrado, para ser objeto de prendaria, a 25 cabezas.

En cuanto a la manera, se estableció que Ayala multe con 2 maravedís y requisa de hachas a los que cogieran cortando en el monte Herranes.

(15) Los terrenos comuneros, en jurisdicción de Ayala, regados por el arroyo de Tremoledo, se entroncan en los siguientes confines: «desde enzima de la Peña de Sobre Lendoño a la Meballa al lago de Trevejo a la sierra de la ponata que dizen Iturrigorria por el camino del Carro a la fuente de Bustillas al mojón de la fuente al otro segundo mojón que está en el cerro abajo al mojón de fondon del cerro y al mojón del campo de San Mamés a la pasada que pasan los de Barriga a Villacián que dizen ha de Luengo dende al cosal de herranes al mojón por parte con las aldeas de Barriga e Villacián que son de Villalba que es en el costil de Herranes a orilla de los Montes por exima de Onguino al moscadero que Viilaño e ojo de Onguino e dende al mojón que es enzima Lapeña como corta el cumbre de la peña e en todos estos términos comunes de Ayala e Llorenço e Villaño e de ambas las dichas partes».

moledo y Ponata. A Villano y Llorenço, excepto en el caso de las yeguas, se les permitirá pastar su ganado solamente de día, de “sol a sol”, y a comer la grana, pero se le impidió construir nuevos seles excepto en Iturrigorria y Ponata (a Llorenço) y, en Tremoledo (a Villaño) (16). Se les prohibió a ambas partes la introducción en los terrenos comuneros de ganados foráneos alquilados y, en cambio, se les autorizó a realizar prendarias de ganado forastero (17).

Los Jueces arbitradores, con objetivos conservacionistas, “por quanto ellos hazían grandes danos e talas faziendo leña para texeras e caleras”, prohibieron a Llorenço y Villaño cortar leñas y hacer tejeras y caleras en los términos de Ponata y Iturrigorria (18); sin embargo, podían hacerlas en Tremoledo.

Desde la expedición de la anterior sentencia, 15 de Mayo de 1.480, no volvieron a producirse contiendas entre ambas partes hasta 1.741 (19), año, en el que, en 25 de Septiembre, firmaron un convenio con el fin de evitar pleitos y discordias por motivo de la corta de la leña en Ponata e Iturrigorria. Por dicho convenio, ambas partes se facultaron para sacar la leña caída y, en cada año, treinta carros de leña y barda para cebo del ganado, sin excederse de esta cantidad “para que por este medio se conserve como es justo el referido monte”; asimismo, podían sacar madera “para fábricas”, dándose cuenta de ello una a otra y pidiéndose licencia a su respectiva comunidad. Finalmente, los gastos causados por la corta de leña, o saca de madera caían por cuenta de cada parte.

3.— “Acumulativo” y “Rehortado” : disolución de las comunidades de arbolado.

En expedientes administrativos de mediados del siglo XIX, aparecieron diferencias de Ayala con Villalba por los aprovechamientos forestales en terrenos comuneros. Ayala se quejaba de los efectos devastadores, que oca-

(16) Los «cocinos» o bebederos para el ganado también fueron objeto de atención por los jueces arbitradores. En la sentencia, se permite que Villano pueda cortar cada dos años leña en el monte Herranes con destío a la colocación de un «cocino» en Cobata en el que podían beber los ganados tanto de Villaño como de Ayala. Cada cuatro años Villaño podía demandar en una ocasión la colocación de un «cocino». Igualmente, se determina la limpieza de bebederos, correspondiendo «fuente de los cocinos» o Cobata, a Ayala y Llorenço, y el de Menérdiga y los otros pozos a los dos citados más Villaño.

(17) De la facultad de prendarias, no podrá derivarse un aumento de los derechos reconocidos a cada parte en la sentencia arbitraria: si una parte hacía mayor número de prendarias que la otra, aquella, por eso, no ganaba «... derecho alguno a la propiedad del señorío en la dicha sierra comunera mas ni allende de lo que por esta sentencia se les da e tienen o que la haian todos comunmente».

(18) A.M.A., 72/4.

(19) La sentencia arbitraria de 1480 prohibía a Llorenço la extracción de leñas y madera por el perjuicio ocasionado a los montes de Iturrigorria Y Ponata por uso de tejeras y caleras pero nada decía en relación a la corta para sus casas y edificios sobre lo que Ayala anduvo tanteando la posibilidad de plantear pleito. Se llegó incluso a solicitar informe sobre el tema a personas especializadas (A.M.A., 72/5 y 6), pero del que, al fin, se desistió ante las pocas probabilidades de una sentencia favorable y ante la buena disposición de Llorenço y Villaño que accedieron a firma el convenio arriba citado.

sionaban las continuas talas, que los vecinos de Villalba, próximos y con fácil acceso al mismo, realizaban en las masas forestales comunes (20).

La desigualdad en el disfrute de los productos forestales de los terrenos comuneros, raíz de las denuncias de Ayala contra Villalba (21), fue la base argumental en donde radicó el proyecto de división del montazgo de los terrenos comuneros del “Rehortado” y “Acumulativo”.

Las gestiones tendentes a la ejecución de la división del arbolado de los terrenos comuneros se aceleró con la realización en 1.854 de una tala general por parte de los losinos (22). Ayala solicitó la interposición de la Diputación de Alava de su prestigio e influencia ante la Diputación de Burgos y el proyecto de división fue bien acogido por los burgaleses que vieron, en ello, una fórmula de evitar las funestas consecuencias de discordias intercomunitarias.

Los trabajos se iniciaron en 1.855 y en mayo, el día 23, en reunión celebrada en Villacián, se aprobaron las bases de la división; la enfermedad del ingeniero de montes de la Diputación de Burgos provocó la interrupción de los trabajos, interrupción no desaprovechada por los losinos que, según denuncia de Ayala, continuaron “sus sustracciones de leña, cuando a todo Ayala no se ha traído un palo”.

El criterio elegido para la división del arbolado fue el de proporcionalidad. En el “Acumulativo”, la sierra calva como la poblada de hayas y arbus-tos se dividió en tres partes: una, la norte, para Ayala, otra, la meridional, para Villalba y la restante, subdividida en tres partes, dos de las cuales se asignaron a Ayala y una a Villalba. En el “Rehortado”, primeramente, se le adjudicó la parte de arbolado correspondiente a Llorenço y Villano, distribuyéndose lo restante entre Ayala y Villalba. Por los derechos de hacer caleras y tejas, reconocidos en la sentencia arbitraria de 1.480, Llorenço y Villano, se les señaló una nueva porción adosada a la reconocida en el “Rehortado” y equivalente al 1% de las adjudicadas en dicho término a Villalba y Ayala.

Para atender a los gastos ocasionados por la división del vuelo, se acordó el remate de 2.000 carros en el término “Acumulativo” y 2.294 en el “Rehortado”. La extracción afectó a “leñas muertas y rodadas para reducir las a carbón” en los términos comprendidos “desde la Solera hasta el hondón al término de Tremoledo y Bustillos” y fue autorizada por Orden Real de fecha del 3 de Enero de 1.856. El importe de estas cortas se dividió entre las partes derechohabientes según los criterios seguidos en el reparto del arbolado.

Las bases de división del arbolado introdujeron cláusulas con miras a la regeneración natural del arbolado, por la que se permitía el acotado, por el plazo de 12 años, del 20% del terreno adjudicado. Esta cláusula, que regula-

(20) A.H.P.A., D. 1.946, 1.

(21) A.H.P.A., D. 740, 20 y D. 1946, 1.

(22) A.H.P.A., D. 566, 46.

ba la regeneración natural, presenta el carácter novedoso de su inclusión en un acta de división de arbolado. La utilización que, de la misma, se ha hecho, ha sido escasa o nula.

Realizada la división del vuelo, surgieron ciertos inconvenientes en cuanto a la división de los montazgos en Tremoledo y Bustamato, términos sobre los que Llorenço y Villano presentaban sus derechos en cuanto a caleras y tejas. Para solventar los inconvenientes citados y para eliminar la mancomunidad de vuelo subsistente en Ponata e Iturrigorria entre Llorenço y Villano con Ayala, las tres entidades convinieron permutarse la zona adjudicada a Ayala en Tremoledo y Bustamato, que, ahora, se asignaba a Llorenço y Villano, y Ponata e Iturrigorria, a la que Llorenço y Villano renunciaban en cuanto a sus derechos de vuelo y que quedaba para exclusivo aprovechamiento de los productos forestales por parte de Ayala.

Alcances de pastos y aguas.

Diversos barrios (Ahedo, Cozuela, Martijana y Solar de Llano) del valle de Angulo (Mena) y Baró, pueblo anejo al municipio de la Junta de Oteo, mantienen seculares derechos de alcance en aguas y pastos sobre diferentes porciones de la Sierra Salvada en jurisdicción y propiedad de la antigua Tierra de Ayala.

El alcance de pastos y aguas de sol a sol y sin vara de pastos, en los que sus derechohabientes los barrios y solar del valle de Angulo se localizan en terrenos situados al norte de Sierra Salvada, deslindados por la sentencia arbitraria de 11 de Septiembre de 1.516 (23).

Por acta de convenio, firmado por ambas partes el 31 de diciembre de 1.908, se ratificó la sentencia de 1.516 y la modificación introducida en 1.769, consistente en un compromiso por el que, en compensación de la desaparición de las multas por prendarias, Ahedo, Cozuela, Martijana y Llano se obligaron a la entrega anual de 30 reales a Ayala que, desde entonces, las invertía en la limpieza anual de pozos y abrevaderos.

El area de la sierra, en la que, según concordia de 4 de junio de 1.574, los ganaderos mayores con sus crías del pueblo de Baró pueden pastar durante el día, se sitúa en el suroeste de la sierra entre los mojones de Mandagoa, Las Solanas, Cerro de Mostajo, Cueva del Valle, Moscardero y la Calzadilla.

(23) El perímetro del alcance de pastos y aguas, según la sentencia, dada en Lejarzo (Ayala) por los jueces arbitradores P. Ortiz de Eguiluz, D. Fernández de Ugarte, L. García de Murga, J. Sáez de Manaca y J. Díez de Guinea, comprende entre «... encima de la peña de San Vitor es dentro de estas aceras desde el pico de Anes a derecho del pico de Anes por encima de la calleja de la oz y dende por la loma del corral e aguas vertientes ancia San Vitor es por derecho a la cueba de los Lovos y de allí derecho atravesando por los oyos del otro monte derecho al mojón Viejo por los otros mojones viejos que bienen por encima de la pedrera» (A.M.A., Sierra Salvada).

CONFLICTOS DE ALAVESES CON VIZCAINOS

Al este de la sierra, sobre los términos Ponata e Iturrigorria, la Tierra de Ayala tuvo diversos enfrentamientos con la ciudad de Orduña y sus aldeas, que integran la Junta de Ruzabal: enfrentamientos, acacidos hacia la mitad del siglo XV y en los años oscilantes entre finales del XVIII y principios del XIX.

En 22 de Mayo de 1.452, los jueces árbitros M. Fernández de Paternina y J. Pérez de Lequeitio pronunciaron una sentencia arbitraria, con el objeto de resolver las diferencias habidas entre Ayala, Orozco y Orduña en razón del tránsito de mercancías, que Orduña consideraba que habían de realizarse a través de su aduana, y las surgidas entre Ayala y Orduña en torno al aprovechamiento de la Sierra Salvada (24).

Los conflictos entre estas comunidades pueden interpretarse como una lucha por la hegemonía comarcal entre una ciudad pujante, estaba entonces Orduña en el cénit de su crecimiento, y unas zonas rurales, estructuradas institucionalmente en señoríos, que no querían perder su poderío y, en último término, puede hacerse una lectura de pugna entre el Rey, fundador e impulsor de la ciudad, y la nobleza, atrincherada en las zonas rurales, dentro del ámbito de los pueblos situados entre los márgenes del Alto y Medio Nervión.

Por lo que respecta a los aprovechamientos en Sierra Salvada, objeto de nuestro estudio, la sentencia reconoció el derecho de la ciudad de Orduña y sus aldeas a “pacer las yervas y beber las aguas y comer la grana y cortar los montes” pero encerró tales derechos en unos límites definidos, que mandó amojonar: “...como ataja el Pico de Yturrigorria a el Portillo de Menardaga por el Cerro adelante hasta la parte de Orduña es contra los cocinos de Iturrigorria desde los términos propios que tienen amojonados”; por la sentencia, sin embargo se rechazaron las pretensiones de Orduña sobre el “Rehortado”, en el que pretendían tener derechos de pacer sus ganados y levantar cabañas.

Dentro de los confines arriba señalados, se les permitió a los de Orduña, que pudiesen construir una cabaña, en la que se establecieran los pastores y ganados durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, meses en los que podían pastar sus ganados de noche y, en el resto de los meses, solamente de día, “de sol a sol”, debiendo abandonar la cabaña. El reconocimiento de lo anterior permitía a Orduña y sus aldeas el aprovechamiento de unos pastos que, de otro modo, por las dificultades del acceso y distancia, resultaban gravosos e inviables.

La sentencia acordó también las cantidades a exigir por multas en concepto de prendarias de ganados de los de Orduña que, saliendo de los montes de Iturrigorria arriba limitados, pasaran hacia Cobata u otra parte, estipulando 1

(24) A.M.A., 111/3-5.

maravedí por cabeza, cuando su número oscilase entre 10 y 50, y 60 maravedís cuando lo sobrepasaran, quedando libres por debajo de diez cabezas.

A los jueces no se les escapaban los problemas, que, en el futuro, podrían derivarse de compartir ambas partes el aprovechamiento de madera y lo reglamentaron (25). Los jueces ordenaron que toda corta de árboles debía ser precedida de marcación y tasación por personas nombradas para tal efecto por cada parte y el que no lo cumpliera, por cada árbol cortado de más, pagaría 5 maravedís.

Existe, en la sentencia, una cláusula final respecto a los vecinos de la Cerca de Villano, actual deshabitado enclave vizcaíno en territorio burgalés (26). Por dicha cláusula, se autorizó a sus vecinos a tener los mismos derechos que los de Orduña en Iturrigorria exceptuando el uso de cabañas y reduciendo el tiempo de pastoreo “de sol a sol”, lo cual resultaba obvio ya que estos vecinos no tenían las dificultades en la movilidad de los ganados que se les presentaban al resto de los vecinos orduñeses e, incluso, se les permitió, el pastoreo en Cobata “de sol a sol y no más”, lo que no podían hacer aquellos.

Pasaron más de trescientos años, sin que se produjeran nuevas diferencias. En 1.785, los conflictos resurgieron por el aprovechamiento de leñas y madera, tema, que ante los problemas, que se pudieran avecinar, los jueces, ya habían procurado ordenarlo. Las disputas nacieron por el aprovechamiento de leñas muertas y entresacas, de las que Orduña pensaba que, reducidas a carbón, redundarían en utilidad de ambas partes y a lo que Ayala se oponía. El asunto se llevó por Orduña a la Chancillería de Valladolid pero, ante los elevados gastos, que conllevaba el proceso, Ayala y las aldeas de Orduña se avinieron amistosamente, firmando una escritura de convenio y transacción el 6 de Junio de 1.801, escritura por la que, con la división del vuelo y suelo, pretendían zanjar definitivamente las diferencias (27).

La división acordada afectaba por un lado al vuelo, permaneciendo en común “lo tocante a pastos y aguas para el aprovechamiento de los ganados, sin excepción del grano que caiga de los árboles”. A la vez, se practicaba también la división del suelo y de la propiedad dominical, debiéndose interpretar los aprovechamientos, que, permaneciesen en común, como servidumbres y alcances mutuamente concedidos. La jurisdicción civil y criminal en

(25) «Por quanto en la corta y tala de los dichos montes de las dichas sierras de Iturrigorria e Salvada..., si orden no se pusiere entre las partes, se perderian en breve tiempo los dichos montes y aún podrían venir escándalo...» (A.M.A., 11/3-5).

(26) Para 1452, los habitantes de la Cerca de Villano eran vecinos de Orduña, desconociéndose su origen cronológico pues, tras esta sentencia, no se pueden considerar que se ligaron a Orduña, como, hasta ahora se creía, en el siglo XVI, en tiempos de Carlos I de España y V de Alemania, en recompensa del apoyo recibido por la ciudad en la guerra con los comuneros castellanos.

(27) «... haciéndose su división y quedando privativamente por cada comunidad lo que se señale de los litigios, no sólo se conseguiría el evitar las diferencias sucesivas entre Comunidades tan próximas y confinantes, sino también el que cada uno cuidara mejor de la conservación de las partes que quedaren por suyas y, sobre todo, se lograra proceder con la paz y buena armonía que es tan debida» (A.M.A. 111/2).

“posesión y propiedad de esta M.N. y L. Tierra de Ayala”, como rezaba el encabezamiento del traslado de la sentencia de 1.452, efectuado en Orduña el 26 de Enero de 1.787, también, quedaba repartida. El monte Iturrigorria se dividió por la mitad, adjudicándose a cada parte la porción amojonada (28), lindante con las propiedades y jurisdicciones respectivas. Por desigualdad en el reparto, Orduña recibió el dinero de la leña cortada de 1.785 y depositado en la Chancillería de Valladolid.

Orduña, a cambio de la división de vuelo, suelo y jurisdicción comentada, renunció a cuantos derechos tenía o pudiera tener en las leñas de los montes de Tremoledo y San Mamés. La división no supuso variación alguna en los aprovechamientos del suelo, por lo que Villalba y aldeas de su tierra no tuvieron inconveniente en firmar la carta de compromiso de 14 de junio de 1.801, por lo que aceptaban la división efectuada en Iturrigorria. Llorenço y Villaño mantuvieron sus derechos de leña en la porción de Iturrigorria adjudicada a Ayala y renunciaron a sus derechos forestales en la asignada a Orduña, siendo compensados por ello monetariamente (29).

CONFLICTOS ENTRE ALAVESES.

“Privativo” es el nombre con el que las sentencias y concordias antiguas designan los montes que eran propiedad de la Tierra de Ayala.

La Tierra de Ayala, una de las 53 antiguas hermandades, de que se componía la Provincia, se desintegró en 1.841, distribuyéndose sus 36 pueblos en 4 ayuntamientos distintos (Amurrio, Ayala, Lezama y Oquendo) más los cuatro pueblos anexionados a Arceniega, integrados en la Junta de Ordunte.

De este modo, los terrenos conocidos por “Privativo” (30), propiedad de la tierra de Ayala, pasaron a la propiedad y gestión compartida de cinco entidades administrativas y territoriales diversas.

(28) Orduña, cuyos terrenos privativos y amojonados llegaban hasta «bajo el caso de la Peña sobre el lugar de Lendoño», se le adjudicó un terreno, que quedó limitado por los mojones de «pico de Iturrigorri», «cincho de peña o risco», «Hayal de Iturrigorri», «arroyo de la fuente de los hornos y calleja de Sancorta», y «salida del hayal» por la parte lindante con Ayala y los mojones de «La lastra de Llorenço», «Trevejo», «Cueva Llana» hasta el «casco de la peña», con Villaba de Losa y sus aldeas. Posteriormente, estos terrenos, por escritura de convenio (1853) entre Orduña y sus aldeas, fueron asignados a estas últimas, en cuya propiedad y posesión se mantienen. Bajo la denominación «Pico de Iturrigorri y la Barrerilla», con una superficie de 109-81 hás., cifra algo inferior a las 120 hás., dadas por el Sr. Urruela y con asignación de pertenencia a la Junta Ruzabal, este monte figura con el número 108 en el Catalogo de Montes de Utilidad Pública de Vizcaya (1976). La zona adjudicada a Ayala en el reparto, quedó comprendida entre los mojones de Pico Iturrigorri, Cueballana, Pozo Trevijo, La Lastra, La Lastrilla, Tremoledo, San Mamés, Ustantiego, Alto de Cobata, Fontanillas y Portillo Menéndiga e Iturrigorria.

(29) La escritura de convenio de 6 de junio de 1801 reconoció el derecho de Llorenço y Villaño a la percepción de la parte correspondiente en el dinero depositado en la Chancillería de Valladolid por la tala del 1785 y de la mitad de los beneficios que resultasen de la venta de la leña cortada para hacer una calleja divisoria de sesenta por treinta pies.

(30) Este monte quedó exceptuado de la desamortización en base al criterio de aprovechamiento común por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de enero de 1881, siendo inscrito en el catalogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Alava (1900).

Las diferencias intercomunitarias entre las cinco entidades copropietarias del “Privativo” han sido escasas. Las luchas y competencias con burgaleses y vizcaínos obligaron a los alaveses a cerrar filas internamente. Por otro lado, a pocos años de la segregación territorial, las entidades alavesas coparticipantes procedieron a la disolución de la comunidad de arbolado que, por ser el producto del monte que generaba mayor riqueza económica, podía haber sido un seguro detonante de posibles conflictos.

Conflictos y diferencias no dejaron de existir, sin embargo, en el “Privativo”. Estos conflictos sucedieron en problemas que tienen como eje las relaciones entre vecino usuario y comunidad propietaria sobre cuestiones como la igualdad vecinal en los aprovechamientos y la conservación-preservación de los recursos en común.

Arbolado

En el repaso dado a los diferentes conflictos surgidos en el monte se puso de manifiesto cierta preocupación por la conservación del arbolado en los términos de Ponata e Iturrigorria a causa de la destrucción operada por tejeras y caleras en el caso de las diferencias entre Ayala con Llorenço y Villano (1.480) y por previsibles talas abusivas en el pleito con Orduña (1.452), preocupación que volvió a aparecer en el XVIII así como en el XIX, en el que, como a continuación se verá, los objetivos conservacionistas del arbolado sobrepasaron la división del arbolado efectuado con Orduña (1.801).

Por lo demás, salvo las referencias, en los amojonamientos, a las hayas y los espinos, pocas aportaciones más respecto al arbolado se pueden encontrar en la amplia documentación heredada de las cuestiones legales habidas sobre propiedad, aprovechamiento y jurisdicción en los términos de la Sierra Salvada. Quizá resaltar la constatación del retroceso del arbolado ya en el siglo XIX, en concreto, en la documentación relacionada con el pleito sobre preñarias de ganado entre la Tierra de Ayala con Villalba de Losa y Orduña; allá en 1.819, se describe el estado productivo del monte como “calvo y montuoso, sin otro destino que el de servir para pasto” (31).

Si bien es una descripción muy general y, sin duda, exagerada al tratarse de cuestiones de ganados, sirve como primera aproximación a una situación del monte, que ya se caracterizaba por un importante retroceso del arbolado, retroceso del arbolado que, probablemente, puede suponerse muy antiguo sin que sea posible, por la documentación existente, periodizarlo y, apenas, por lo menos documentalente, determinar los agentes de su retroceso, sino de una forma general (erosión eólica, pastoreo, talas abusivas) salvo el caso ya analizado del carboneo para tejeras y caleras.

(31) A.M.A., Sierra Salvada.

De mitad del XIX, hacia 1.853, se poseen unos datos que, con las limitaciones derivadas de los medios técnicos entonces existentes, puedan considerarse como obtenidos con un relativo mayor rigor.

En una relación sobre el estado de los montes de la Provincia de Alava, relación encargada, por la Diputación Provincial a sus inspectores de monte, se estimó el arbolado de haya en los terrenos privativos y propios de Ayala en una doceava parte (32).

Esta cantidad, si bien no puede tomarse al pie de la letra, apunta una cuantificación de la extensión del arbolado, cuantificación aproximada, por supuesto, pero ilustrativa de la situación de retroceso en que se encontraba el arbolado para estos años pertenecientes a la mitad del siglo XIX.

Aunque no resulta posible periodizar los factores y agentes destructores del arbolado de la Sierra Salvada, no cabe duda que las deudas contraídas a consecuencia de los sucesos bélicos acaecidos en el XIX constituyeron un factor más de su destrucción, y así, bien por observación propia o transmitida, lo refleja la relación de montes citada, una especie de “inventario de montes” de la época, para los terrenos privativos de Ayala: “sus productos han servido para sacar al País de la angustiosa situación en que le habían colocado los empeños contraídos”. También, certeramente, detecta la función económica y social de todas estas talas ya que “de otro modo hubiera sido preciso lastimar la riqueza particular hasta un punto insoportable” para finalizar con un diagnóstico de la situación forestal, “en el día... pueden considerarse jestos montes como criaderos para lo futuro, que montazgos de saca y utilidad inmediata” (33), mostrando así la necesidad de su conservación.

Este objetivo estaba ya asumido para aquella época, pues, por decisión administrativa estaba prohibida en lo privativo cualquier corta y extracción de madera y leñas, aún, para los usos más necesarios. No obstante, abusando del permiso de extraer leña de los términos comuneros, se eludían tales decisiones administrativas orientadas a la protección del montazgo: vecinos de Añes y Salmantón, aprovechándose de su proximidad y de la noche, cortaron hacia 1.849 una cantidad considerable de madera para tabla, ejes y otros útiles de fabricación industrial. Las multas impuestas a los 15 infractores fueron grandes, 900 reales de vellón. Se trataba de vecinos inquilinos o insolventes, algunos de ellos en situaciones trágicas (34). Estos casos de situaciones de perentoria necesidad incidieron en la rebaja de la multa casi a la mitad, 448

(32) A.H.P.A., D. 1946/1.

(33) A.H.P.A., D. 1946/1.

(34) Al solicitar la condonación de la pena, uno de los infractores decía: u... soy un infeliz inquilino a quien la desfortuna en todas sus labores persigue y contraria. Robusto trabajador, esento de vicios, nada adelante. Para colmo de males, en este año he tenido la mujer encamada y mi único hijo enfermo; ambos necesitan de mi asistencia, a los dos tenía que dar de comer sin pan ni grano para sembrar no hallando quien me lo prestase, no tube otro recurso que cortar unas hayas, labrarlas, y hecho ejes venderlos. Tal vez sin este precipitado trabajo mi mujer y hijo hubiesen muerto de la estenuación o yo hubiera tenido que robar» (A.H.R.A., D. 740/20).

reales de vellón, pero no bastaron para su condonación, pues, de otro modo, se abría la puerta a nuevas talas abusivas y no se poma freno a uno de sus agentes impulsores tanto en este como en otros montes, los inquilinos.

Esta era la situación del arbolado del “Privativo” por los años en que sucedió la desintegración de la Tierra de Ayala. Tras las experiencias que, en relación a la división de las mancomunidades de arbolado en el “Acumulativo” y el “Rehortado”, habían tenido y en el marco de una política de divisiones de arbolado promovida por la Diputación, las entidades municipales alavesas derechohabientes en el Privativo, sin que se conozcan precedentes conflictos de entidad por los aprovechamientos forestales, acordaron la disolución de la mancomunidad forestal en 1.861, veinte años después de su segregación territorial.

Los pastos, aguas, boñigas, canteras y caminos de servidumbre quedaron de aprovechamiento común. Desde una perspectiva ganadera, la base séptima buscaba mantener el arbolado en cuanto generador de abrigo y “parasoles” o protección ante el calor (35).

Oquendo, distante de la Sierra, en posesión y disfrute de pastos propios y mucho más cercanos y, por tanto, sin interés en el uso ganadero de la Sierra, se opuso a estas condiciones pues las consideraba una limitación en la corta de madera que era lo que él valoraba. Prevaleció, sin embargo, el interés de la mayoría del resto de los pueblos que, en una u otra forma, estaban atraídos por la potencial riqueza, que encerraba la Sierra Salvada.

Una amplia zona privativa, situada al Norte, de unas 655 hectáreas de extensión según el Sr. Urruela, que, por su altitud, por la acción de la naturaleza por vía de la climatología y la erosión eólica y por el pastoreo, se encontraba completamente calva y rasa probablemente desde muy antiguo, no fue incluida en el reparto al no contener, lo que se pretendía dividir. En esta zona del monte, quedan comprendidos los términos de “Peña Canales”, “Arranes”, “Escuchu”, “Unguino”, “Rasa de Menerdiga”, “Somo” y “Campo Verde” (36).

En cambio, los lotes de arbolado que, en el reparto con los burgaleses habían sido adjudicados a la Tierra de Ayala y por tanto, eran desde entonces

(35) «En atención a que una de las principales riquezas de la Sierra Salvada consiste en las iervas y estas no pueden aprovecharse si se destruye el arbolado sin dejar lo suficiente para el abrigo del ganado en un punto tal alto y bentriscoso, es también condición que al hacerse las cortas han de quedar en cada término de los que se hallen poblados de arboles, los suficientes para el abrigo de mencionado ganado, ya del calor, ya de las tormentas a juicio de la Diputación General, para lo cual al pedirle la licencia para la corta, cada Ayuntamiento estará obligado a acompañar copia de esta condición» (A.H.P.A., 947-22).

(36) Esta porción del «Privativo» que permaneció comunera tanto en los aprovechamientos del suelo como en los del vuelo, quedó registrado en el Catálogo Provincial de Montes de Utilidad Pública con el n.º 27 bajo el nombre de «Corral de Ranos y Canales» (Sierra Salvada). Equivocamente, en el catálogo, se adjudicó la pertenencia al municipio de Ayala cuando corresponde a las entidades integrantes de la Antigua Tierra de Ayala.

de aprovechamiento mancomunado a los pueblos de la Antigua Tierra de Ayala, se adjudicaron entre las cinco entidades, en que aquella se subdividió.

De las bases acordadas para la división del arbolado, merece destacarse la elección como criterio de reparto del número de pagadores, correspondiente a Amurrio 146, a Ayala 542,50 a Lezama 260, a Oquendo 136,50 y a la Junta de Ordunte 47,25 pagadores; el pagador había sido hasta entonces la unidad elegida en la distribución de beneficios como de gastos, siendo una unidad censal y fiscal.

En conformidad a lo anterior, el arbolado se dividió en 11 porciones; las entidades adjudicatarias, los términos repartidos así como la extensión (37) de las mismas son las siguientes:

MUNICIPIO	TERMINO	HECTAREAS
Amurrio	“Campo del Cardo”	47’5
	“La Cobata”	267’5
Ayala	“Edillos”	134’0
Lezama	“La Lastrilla”	114’5
	“El Mostajo”	42’0
	“La Solana”	45’5
Oquendo	“Rasa Menérdiga”	22’5
	“El Mostajo” (junto a)	39’0
	“La Solana” (junto a)	35’5
	“Edillos” (junto a)	15’0
Junta de Ordunte	“La Pradera”	50’0

A partir de la disolución de la comunidad del arbolado, cada ente se aprovechó exclusivamente de la parte de sierra adjudicada, encargándose de su conservación y repoblación forestales.

En cuanto a la reforestación del “Privativo”, se tiene constancia documental de diferentes proyectos de repoblación forestal del mismo. En 1.860, Ayala plantó en su porción 29.000 pinos (38). De ellos, nada se ha llegado a

(37) En la información proporcionada, se sigue el trabajo, que F. Urruela Retes, basándose en la cartografía realizada por A. Acha Otañes en 1930, realizó en 1973 con motivo de calcular la cuota que cada entidad copropietaria debía aportar en relación a la contribución a la Seguridad Social Agraria.

Exceptuando las porciones de Oquendo y Junta de Ordunte, el resto de parcelas para uso exclusivo del arbolado se registraron en el catalogo de montes de Utilidad Pública de la Provincia de Alava: «Las Mangadas y Lobata» (21), «Menérdiga» (3), «Erillas» (Sierra Salvada) (29), «El Callejo» (82), «Las Mangadas» (86), «Mostajo» (87). La pertenencia de las parcelas referidas se asignaron a Amurrio (los números 2 y 3 del Catalogo), a Ayala (el 29) y a Oquendo (los números 82, 86, 87) cuando, a dichas entidades, solo, correspondían en sus respectivas porciones la titularidad de os aprovechamientos forestales. Los aprovechamientos del suelo quedaron proindivisos, correspondiendo en común a Ayala, Amurrio, Lezama, Oquendo y Junta de Ordunte.

(38) A.M.A., Acta de la Sesión municipal de 17 de diciembre 1860.

saber posteriormente; posiblemente, sucumbieron por la falta de suelo orgánico, que permitiera su crecimiento vegetativo, y por factores radicados en intereses ganaderos. Actualmente, el municipio de Ayala, apoyado técnicamente por los servicios forestales de la Diputación Foral Alavesa, pretende reforestar pequeñas extensiones de rasos escasamente poblados y aptos para la regeneración forestal pero, ante la necesidad de proceder al cierre de los mismos, topa con la dificultad de la actitud que, ante los mismos, desarrollan los pastores y ganaderos, tradicionalmente, hostiles a estas operaciones.

Ganadería

El ganado alavés, sin vara de pastor, pastaba por la Sierra Salvada de sol a sol, pernoctando en la majada colectiva de Cobata. La gestión del aprovechamiento de pastos y agua era totalmente tradicional: ganado mayor y menor, libres de cuotas de ganado, reservadas al ganado forastero (valle de Angulo, Arceñiega, Llodio), acudían sin restricción a la sierra, usaban colectivamente el producto de los pastos y los beneficios generados a partir de él, se apropiaban individualmente cada vecino-dueño que era, en último término, responsable de su cuidado y crianza y, dentro de ello, de su reproducción, de su estado sanitario, etc... El único requisito exigido para ello era ser vecino y “pagador”, unidad fiscal de la Hermandad, y, desde el siglo XIX, tener amillarado el ganado.

Esta gestión tradicional de los pastos permaneció invariable hasta mediados del XIX, años de los que se poseen las primeras noticias sobre la modificación de la situación anteriormente descrita.

1.—Asociación pastoril.

Estas noticias se refieren al proyecto de una asociación, cuyos objetivos eran “mejorar la raza vacuna y establecer una pastoría para el ganado que patee en la Sierra Salvada”, asociación cuyas bases se aprobaron en 15 de marzo de 1.846 (39).

La asociación estaba compuesta por los municipios integrantes de la antigua tierra de Ayala, de la que al final, se descolgó Lezama, además de Arceñiega y, sin total certeza pero con bastante probabilidad, del Valle de Angulo. El proyecto aprobado introducía la asociación como elemento diferenciador de la gestión tradicional, una asociación, que abarca la reproducción animal en el monte, aspecto clave en la mejora del ganado, y el establecimiento de una guardería, compuesta por un mayoral, un “aguador”, un pastor y dos zagales, quienes además de vigilar el ganado, asegurasen la viabilidad del proyecto.

(39) A.H.P.A., D. 153/5.

El expediente pasó por los trámites exigidos para su legal aprobación pero, al menos por ahora, no se conoce más del asunto y, por tanto, tampoco se puede evaluar una experiencia de mejora ganadera que, de llevarse a la práctica, constituyó uno de los hitos pioneros en el campo de los aprovechamientos agropecuario-forestales en común.

2.—*Acotamientos de superficies.*

Otra novedad en la gestión tradicional de la Sierra fue la limitación a la libre pasturación de los ganados a través del acotamiento de superficies. La Junta de la Hermandad, en 9 de junio de 1.863, para compatibilizar el aprovechamiento de pastos de los ganados lanares y cabrios, por un lado, y ganado vacuno y de labor por otro, determinó que, desde el 15 de abril hasta el 15 de septiembre, el terreno privativo de la Antigua Tierra de Ayala quedaba reservado al pastoreo del ganado vacuno y del de labor, demarcándose para el ganado lanar los términos de “Pozo Nuevo”, “Fuente Bellaca”, “La Lobera”, “Mangadas”, “Los Edillos”, “Campo del Moscadero” y “Pozo Chiquito”, es decir, términos comuneros con otros pueblos.

3.—*Recargo al ganado ovino*

El recargo se aprobó hacia 1.888 a resultas de una petición de varios ganaderos lanares, por la que solicitaban la libre pasturación de sus ganados sin restricción alguna (40) y consistiendo en el pago de cinco pesetas por cada centenar de cabezas de ganado lecho pastante en Salvada. No se trataba de un canon por pasturación sino de un recargo por un desigual aprovechamiento de los pastos de la Sierra entre las distintas estructuras ganaderas y por las diferencias entre ganado ovino amillarado y ganado ovino pastante.

En la demarcación y acotamiento territoriales de pastos y la imposición de recargos, se esconden los conflictos y tensiones entre las diversas estructuras ganaderas existentes en la Antigua Tierra de Ayala, en torno al aprovechamiento de pastos de Salvada. Representan núcleos de discusión y desavenencia, no siempre permanente ni, incluso únicos. Por ejemplo, en esta sierra, la construcción de chabolas y rediles individuales será el tema, en torno al que giraran las diferencias entre los rebañeros y los dueños de ganado vacuno y de labor durante casi cincuenta años

(40) La Junta de Hermandad, en consideración de que «los reclamantes ...no tienen otros derechos que los demás vecinos» y de que es precisa una reglamentación de pastos que evite la desigualdad en el uso de los aprovechamientos pues, de lo contrario, resultaría «un caos, en el que dominaría la fuerza del más potentado, de aquel que más recursos contara para poner más número de cabezas» no sólo no accedió a lo solicitado sino que se reafirmó en lo acordado en 1863 y, además, les impuso el recargo citado. «Que siendo los solicitantes en escala superior a cualquier vecino en el número de cabezas de todas las clases que utilizan los pastos de Salvada, se les impone un canon de cinco pesetas por cada centena de cabezas lanares que pastan en dicha sierra, considerándose como excesivas en los referidos pastos; pero ninguna cuota sobre los demás ganados vacunos y cabalares».

4.— *Construcción de chabolas*

En 15 de junio de 1.883, la Junta de Hermandad autorizó a un rebañero la construcción de una choza y redil con una serie de limitaciones relacionadas con el punto de colocación de la choza, de la superficie a ocupar (de 4 a 6 áreas) y con la obligación de limpiar anualmente la fuente de Cobata y pozos de Unguino y conservar cerrada la cueva del mismo nombre.

La situación de la chabola autorizada en la Sierra no queda aclarada y los únicos datos que ligeramente pueden ayudarnos se refieren a la limitación impuesta en la colocación de chabola y redil “en la línea de lo propio” inmediata a los términos reservados para el pastoreo del ganado ovino. Probablemente, su localización, por la configuración de la Sierra, ha de situarse en la proximidad de la majada ya existente, en el eje Cerro de Mostajo-Cobata, condiciones que promovieron su configuración secular como majada ganadera.

En enero de 1.889, ante las continuas cuestiones y discordias entre ganaderos de lanares y abusos que éstos cometían, el Ayuntamiento de Ayala y los ganaderos de lanar de su término municipal firmaron una concordia, en cuyas bases primera y segunda se recogen la reglamentación citada en torno a la reserva de terrenos para el pastoreo y a la imposición del recargo por exceso de ganado. En la tercera se admitía la subsistencia de redil y choza concedidos a los rebañeros “mientras no se observe que en el se cometían actos que contravengan a los derechos de los demás vecinos”.

Los ganaderos no las debían tener todas consigo y, en 24 de febrero de 1.889, solicitaron aclaración sobre una serie de puntos ambiguos u oscuros en su vigencia, destacándose la vigencia o no de las obligaciones impuestas en 1.883 y “la genuina interpretación” de la base tercera. El Ayuntamiento, en 3 de marzo de 1.889, contestó su petición interpretando la base tercera de la concordia en el sentido de que “el ayuntamiento podrá privar el uso del redil por los asociados, siempre que se probara que en él se admitieran personas de mal vivir cuyo objeto sea impedir el sosiego de los vecinos de la hermandad, o se probara que los pastores son encubridores o sustractores de ganados de los otros vecinos, o faltaren a la concordia”. En cuanto a las obligaciones de limpiar los pozos o cerrar la cueva de Unguino, éstas quedaban anuladas.

Los ganaderos no querían perder los logros alcanzados y, por ello, necesitaban saber clara y diafanamente todos los puntos de la concordia establecida, pues su contravención era motivo suficiente para anular la concesión de chabola y redil y, por ello, junto a los puntos señalados, solicitaron también información sobre los límites a los que debían ajustarse en el aprovechamiento de abonos de sus ganados y sobre en qué estado, de privárseles de choza y el redil, quedarían sus ganados respecto al recargo por exceso de ganado pastante.

Las infracciones y abusos subsistieron y el Ayuntamiento, el 26 de mayo de 1.901, acordó la prohibición de levantar chabolas y corrales a todos los ganaderos sin previa licencia de la Hermandad, ratificándose por ésta en sesión del 14 de julio del mismo año. Los rebañeros promovieron recurso ante la Comisión Provincial, que se sirvió aceptarlo y aprobarlo en sesión de 18 de diciembre de 1.903, autorizando la construcción de chabolas “siempre que éstas sean para custodia del ganado y se cumplan las disposiciones establecidas en las concordias y convenios pactados” (41).

El 16 de junio de 1.916, el Ayuntamiento de Ayala autorizó la construcción de choza y redil en el pasaje de “Barranco de Menérdiga” a ganaderos vecinos de Aguiñiga. De esta misma época, datan idénticas autorizaciones en el término de la “Ponata”. Aparecen pues, dos nuevas majadas para el ganado de la Antigua Tierra de Ayala, que se suman a la ya histórica de “Cobata” aunque, en “Ponata”, según sentencia antigua, los Orduñeses habían establecido su correspondiente majada. Su construcción se tramitó legalmente conforme a la concordia de 1.883 y a la autorización de la Junta de Hermandad de la Tierra de Ayala para otorgar concesiones a los vecinos ganaderos de la Hermandad. De las nuevas concesiones, se puede concluir que, en aquellos años las relaciones entre ganaderos de vacuno y rebañeros si no conformaban una inmensa balsa de aceite, si, pasaban por una fase de tregua amistosa.

En septiembre de 1.927, los ánimos estaban menos calmados; en esa fecha, unos 250 ayaleses dueños de ganado de labor y vacuno enviaron un memorial al Ayuntamiento de Ayala y Junta de Hermandad, en el que se quejaban de los ganaderos de ovino, acusándoles de ocultación de ganados, de incumplimiento de lo acordado en materia de localización de chabolas y en cuanto a zonificación de los pastos según el ganado fuera mayor o menor, etc. (42). Los ganaderos de vacuno y ganado de reja, tras el diagnóstico, propusieron alternativas: imposición de canon de pasturación al ganado lanar, demolición de las casetas y rediles y traslado consiguiente a la línea divisoria con lo comunero, recogida del ganado menudo en rediles durante la noche, etc...

(41) A.H.P.A., Actas Comisión Provincial y A.M.A., Sierra Salvada.

(42) Los intereses de los ganaderos reclamantes quedaron reflejados en las primeras frases del memorial: «Que a Sierra Salvada suben ganaderos de este Municipio con ganado lanar, no sólo en desproporción a la generalidad de los demas vecinos, sino ocultos hasta por centenas de la contribución directa que impone este Municipio a todo ganado para atender a sus obligaciones con la Provincia. Que por dichos ganaderos, no se tiene nada en cuenta, ni se respeta lo llamado propio, o privativo... sino al contrario que sus rebaños con bara y pastor, y en pleno verano, las llevan a pastar al corazón de Ungumo, perjudicando con esta forma de proceder hasta a el vecino más humilde y modesto, que hecha una cabeza de ganado mayor a dicho monte, teniendo que recogerla a su casa y cuidarle porque sino se le muere de hambre, dejando a un lado las labores agrícolas tan necesarias en estos tiempos. Las casetas rediles para abrigo de pastores y ganados que se van construyendo después de la primitiva en mil ochocientos ochenta y tres, se van introduciendo más al corazón de dicha Sierra... Que dichos pastores se van a labar a la pesebrera de la fuente de Cobata los residuos de la acción lechera y que se va imponiendo en los bebederos el mal olor».

En 29 de mayo de 1.930, la Comisión Municipal permanente, presionada por el ambiente reseñado, acordó requerir a los pastores con choza en Menér-diga para que, en el plazo de diez días, solicitaran el traslado de sus chozas y redil a cualquiera de los puntos de “Cobata” y “La Ponata” con la amenaza de demolición en caso contrario. Los ganaderos de Aguiñiga presentaron recurso del acuerdo ante la Diputación, la cual resolvió a su favor (43).

5.— *Cuotas de pasturación.*

La cabaña lanar pastante en el “Privativo” era muy superior en efectivos a la cabaña mayor. En los expedientes del primer tercio del siglo XIX, se calificaba su número de “excesivo” cuando no se hablaba de desigualdad en el aprovechamiento de los pastos.

El ganado ovino pastante en la sierra comenzó a ser censado de una forma continuada hasta nuestros días a partir del año 1.937, fecha en tomo a la cual hay que situar el cobro de cuotas al ganado lanar por alimentarse de los pastos de Salvada.

La aplicación de cuotas de pastos al ganado mayor ha sucedido mucho más tarde y en fechas recientes. El cobro de cuotas por pasturación al ganado mayor se inició en 1.972.

La mecanización de las explotaciones, la estabulación del ganado vacuno, entonces denominado “de renta”, son desde luego elementos, que han intervenido en la disminución de los conflictos entre diferentes estructuras ganaderas. Las relaciones entre una y otras estructuras se desenvuelven en un plano de mayor equilibrio, participando ambas en la financiación de los gastos derivados de la explotación pastoril de la sierra.

La mejora de la infraestructura, efectuada en 1.977, facilitó los accesos a la sierra. Con una base territorial reducida y un rígido mercado de tierras, las pequeñas y medianas explotaciones ganaderas encuentran un medio de conciliar recursos disponibles, abaratamiento de los costes y generación de rentas a través de la especialización en ganadería extensiva, lo que permite el uso de pastos comunales. Ambos factores han redundado en un progresivo aumento de la cabaña pastante en Salvada, aumento iniciado en la década de los setenta y consolidado en los ochenta.

Sierra Salvada, 1.940-1.987: cabaña pastante en la sierra (medias decenales).

En estos últimos años la proporción de U.G.M. de ganado mayor respecto a la de U.G.M. de ganado ovino es aproximadamente de 1 a 3 pero, en

(43) A.H.P.A., D. 1886-51.

PERIODOS	GANADO	MAYOR	GANADO OVINO	Nº DE GANADEROS	AÑOS OBSERVADOS
	VACUNO	CABALLAR			
1.940-1.949	—	—	3.249	23	5
1.950-1.959	—	—	1.989	19	9
1.960-1.969	—	—	2.063	16	10
1.970-1.979	53	75	2.749	26	10
1.980-1.987	358	237	6.004	62	8

*Fuente: Ayuntamiento de Ayala. Expedientes sobre Sierra Salvada.
Elaboración propia.*

años anteriores, la superioridad del ganado menor sobre el mayor se daba con más intensidad, alcanzando incluso en algunos años proporciones de 1 a 10.

Amortiguados los conflictos entre estructuras ganaderas con la disminución de ganado mayor pastante en Sierra Salvada, al variar esta situación en los últimos años la concurrencia entre ganados mayores y menores puede ser motivo del renacimiento de pasados conflictos, que se espera o que no se repitan o, si se plantean, discurran por cauces razonables, contemplándose los problemas en toda su dimensionalidad.

Estatutos de la Comunidad de la Antigua Tierra de Ayala.

Con la confección de los estatutos, se pretendió poner fin a la situación anormal, de vacío, —“subsana la omisión”— se dirá en el preámbulo, que se produjo respecto a la administración del monte desde la desaparición de la Antigua Hermandad de Ayala en 1.841. A pesar de la reorganización territorial y administrativa y a pesar de la división del suelo de 1.862, la mancomunidad de pueblos, que secularmente integraban la Tierra de Ayala, quedó subsistente en la propiedad proindivisa, posesión y disfrute de los aprovechamientos en común de pastos, aguas, boñigas, canteras y caminos de servidumbre pero, sin embargo, no estaba constituido el organismo administrador que representase a la mancomunidad ni tampoco la ordenanza, reglamento, estatutos por los que habría de regirse.

Hasta entonces, la vida de la comunidad consistía en reuniones más o menos periódicas, según la urgencia de los asuntos planteados, en las que las partes interesadas acordaban lo conveniente para cada caso; a falta del organismo administrador, tampoco era extraño que, en ocasiones, se tomaran y aplicaran decisiones acordadas por una parte sin conocimiento, como era preceptivo, del resto de las partes interesadas en la sierra. Ahí, está el caso de la concordia firmada en 1.989 por el Ayuntamiento de Ayala con rebañeros

de la Hermandad, sin que, en el expediente, surja referencia o aprobación del resto de las partes cuando eran temas y problemas que les afectaban.

Para cubrir esta laguna organizativa e institucional, en 1.932, los ayuntamientos y pueblos interesados encargaron a unos comisionados la redacción de un estatuto o Reglamento de la Sierra Salvada que abordara la formación de la Junta, su funcionamiento, domicilio, facultades en orden a policía, conservación y fomento de los montes... El estatuto se aprobó por los comisionados de los pueblos el 26 de octubre de 1.932 y fue refrendado por los municipios y pueblos afectados a lo largo del mes de noviembre de 1.932.

La tramitación posterior fue algo más larga debido a un error en la base legal en que se amparaba y los pasos a dar: el expediente fue enviado para su correspondiente aprobación a la Diputación de Alava y al Ministerio de la Gobernación cuando, solamente, había que someterlo a la aprobación del Gobernador Civil ya que la Mancomunidad estaba creada desde antiguo, en funcionamiento y legalmente constituida y de lo que se trataba era del establecimiento de su personalidad jurídica, de su órgano gestor y representativo. El gobernador Civil emitió la aprobación del Estado el 2 de junio de 1.936, quedando desde entonces en vigor.

A petición de los municipios y pueblos alaveses, siguiendo lo estipulado por la disposición adicional primera del Estatuto, los representantes de Orduña y sus aldeas convinieron en marzo de 1.936 la formación de un estatuto bajo normas idénticas a las de aquél. Con ello, se pretendía implantar cuanto antes y en unión de las restantes entidades comuneras de dicha Sierra Salvada, una regulación lo más uniforme posible de los diversos aprovechamientos comunales de la repetida sierra.

Se desconoce si, por parte de los pueblos burgaleses usufructantes, ha habido acuerdos similares a la Junta de Ruzabal, pero del actual funcionamiento se concluye que, apenas, se ha avanzado en la idea de instaurar una regulación uniforme de los aprovechamientos de la sierra. El estado de la cuestión queda en lo formulado por el Estatuto en su capítulo tercero y artículo 13 por el cual la Junta de la Hermandad tiene la facultad de los aprovechamientos tanto en terrenos privativos como comuneros en tanto “en cuanto afecta al uso de esos aprovechamientos por los vecinos de esta hermandad”.

Ultimamente, parece que, por parte de la Junta de la Comunidad, se procura aumentar el control y simplificar la maquinaria administrativa, que rodea al gobierno del monte. En la reunión del 4 de mayo de 1.982, se decidió que Ayala se responsabilizase de recaudar y administrar los fondos derivados de la ganadería. Esto implica que, desde entonces, Ayala se encarga del cobro del canon de pastos y, además, del pago anual del recibo de la Seguridad Social Agraria. El montante de este recibo es ligeramente superior a los ingresos derivados de la ganadería, de lo que parece desprenderse que, al reducir los organismos y respectivas unidades administrativas actuantes y

paralelas hasta entonces, (cada ayuntamiento se encargaba del registro y cobro y, a su vez, aportaba la parte proporcional correspondiente de la Seguridad Social Agraria), se ha de derivar un mayor control del ganado echado a la sierra, que repercutirá en los ingresos por pastos y, a su vez, desembocará entre un equilibrio entre ingresos y gastos.

CONCLUSIONES

1.—Si bien la Sierra Salvada forma una unidad de explotación ganadera, sin embargo, territorial, administrativa y dominicalmente, se encuentra fragmentada y dividida. El uso de los pastos aglutina y arrastra a la Sierra a alaveses, burgaleses y vizcaínos que, tras numerosos pleitos, alcanzaron para el siglo XIX, un clima de pacífico disfrute, roto en el XX por cuestiones ajenas a los aprovechamientos, la división de la línea de jurisdicción municipal que, en este caso, es también provincial.

La institucionalización del conjunto de la Sierra Salvada resulta imprescindible como punto de partida para instaurar en la misma una regulación uniforme de todos sus aprovechamientos, contrarrestando los inconvenientes que, por la fragmentación territorial, administrativa y dominical, pudieran conllevarse desde la perspectiva global del aprovechamiento de la Sierra.

La constitución de una Junta, que integre alaveses, burgaleses y vizcaínos, aportará un marco de encuentro, participación y debate periódicos, del que se carece en la actualidad y que redundará en unas relaciones intercomunitarias, si no amistosas, al menos fluidas, que se estima puedan servir para evitar el costo de pleitos interminables, procediendo directamente a la negociación y, en su defecto, al arbitraje.

2.— La reforestación, en sus aspectos de creador de suelo, generador de abrigo ante las inclemencias del tiempo y de sombra en los días calurosos, interesa al ganadero. La obtención y consiguiente venta de materias primas aporta ingresos a los titulares dominicales que, por su carácter de organismos públicos, han de valorar los rasgos ecológicos, estéticos y paisajísticos que el arbolado comporta. Todas estas razones tienen el suficiente peso para que derechohabientes y titulares dominicales convengan en la reforestación de las áreas y terrenos más idóneos para ello sin llegar a enfrentamientos que no van a beneficiar a ninguna de las partes.

3.— La constitución de una asociación con vistas a la mejora del ganado vacuno y el acotamiento de términos de pasturación según la clase de ganado, mayor o lanar, son respectivamente las actuaciones ganaderas más representativas de la innovación en la tradicional explotación y gestión técnicas de los pastos de la Sierra Salvada.

De la asociación pastoril, apenas, se ha podido recoger información. En todo caso, la referida asociación se configura como antecedente pionero de futuras actuaciones desde la perspectiva de mejora técnica y organizativa de los pastos de Sierra Salvada, del manejo del ganado, que accede a los mismos y del desarrollo de unas condiciones de trabajo en la montaña, que integren las mejoras que, en el campo de las comunicaciones, del confort doméstico, de la tecnología, etc., se vayan produciendo.

4.— El ganado ovino, en este caso, lacho, permite la ocupación y utilización de unos recursos naturales de otro modo desaprovechados y es, a la vez, un elemento activo en el mantenimiento del equilibrio ecológico. Por ello, en el futuro, los conflictos, que puedan derivarse en el uso de los pastos de Sierra Salvada entre las diferentes estructuras ganaderas, han de obviarse sin perjuicio para el ganado lanar que no sólo no ha de ser perseguido sino, incluso, en ciertos casos, como el presente, por las razones aludidas, han de tener cierta protección.

5.— En el XIX, se introdujo, como medio de simplificar el enmarañado estado legal, en que se encontraba la Sierra Salvada, el procedimiento de división de suelo, adjudicando a los vizcaínos el dominio y la jurisdicción en términos de Iturrigorria.

Cuando se discutió entre Villalba y la Tierra de Ayala, entre los años veinte y sesenta de este siglo, acerca de por dónde debía discurrir la línea de jurisdicción, nuevamente, apareció el tema de la división del suelo, afectando en esta ocasión al “Rehortado” y al “Acumulativo”; tras un proceso negociador, se aceptó por ambas partes que la línea de jurisdicción coincidiese con los límites establecidos en la división y reparto del arbolado, efectuada en 1.855, olvidándose de la cuestión de dividir el suelo, en que se ubican “Rehortado” y “Acumulativo”.

El asunto puede reavivarse en cualquier momento, dada la complicada situación legal que rodea a las zonas de la sierra comuneras en los aprovechamientos de suelo entre alaveses y burgaleses. Como se demostró en la división de suelo y jurisdicción del monte Iturrigorria a pesar de los múltiples intereses y entidades afectadas, la aplicación de la división del suelo al “Acumulativo” y “Rehortado” resulta factible siempre que, como en 1.801, no resulten modificados de hecho, aunque si en cuanto al derecho, los aprovechamientos de pastos y aguas.

BIBLIOGRAFIA

- ACHA OTAÑES, A., *Plano topográfico del Ayuntamiento de Ayala, sus veinticuatro pueblos y la Sierra Salvada*, 1.930.
- APELLANIZ, J.M., LLANOS, A. Y FARIÑA, J., “Excavación del dolmen de las Campas de la Choza (Orduña-Vizcaya)”, *Estudios de Arqueología Alavesa*, III (1.968), 35-44.
- BLANCO PAREDES, I., *Evolución demográfica del valle de Aiala (1.550-1.850)*. Universidad de Deusto, Tesis de licenciatura, 1.975 (mimeografiado).
- Catálogo de montes y demás terrenos forestales públicos exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública, formado en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4º del R.D. de 27 de febrero de 1.877. Provincia de Alava*. Vitoria, Imprenta Provincial de Alava, 1.900.
- Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Vizcaya. Aprobado por Decreto 2869/1.976 de 8 de octubre*. Publicado en el B.O.E. nº 297 de 11 de diciembre de 1.976.
- CRUZADO, P., ECHEZARRETA, J.C. Y GARAYO, J.M., *El ovino en el Alto Nervión*. Amurrio, 1.980, (mimeografiado).
- ESCARZAGA, E. *La villa de Arceniega. Descripción de documentos inéditos. Contiene noticias interesantes de los señores de Ayala y del Santuario de Ntra. Sra. de la Encina*. Bilbao, 1.931.
- LOPEZ DE GUEREÑU IHOLDI, G., “Salvada, Sierra Salvada” en: *Mendiak*, Donosti, Etor, 1.980, I, 310-319.
- LUENGAS OTAOLA, V.F., *Introducción a la Historia de la M.N. y M.L. Tierra de Ayala*. Bilbao, 1.974.
- TRUEBA, A., “Las tres misas de Quejana”, *Euskalerrria*, VIII, (1.883), 316.
- URDIOLA, “Sierra Garobel o Salvada”, *Pyrenaica*, V (1.930), 63-69.
- URRUELA RETES, F., *Sierra Salvada. Informe sobre pertenencias de aprovechamiento foresto-pastoral*. Amurrio, 1.976, (mimeografiado).

ABREVIATURAS USADAS

A.Ad.P.A. = Archivo Administrativo de la Provincia de Alava. Plaza de la Provincia. Vitoria-Gasteiz.

A.H.P.A. = Archivo Histórico de la Provincia de Alava. Plaza de la Provincia. Vitoria-Gasteiz.

A.M.A. = Archivo Municipal de Ayala. Ayuntamiento, Respaldiza (Ayala).

A.M.D. = Archivo Municipal de Orduña. Plaza de los Fueros. Orduña.